



Cartagena de Indias D.T y C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-002-2015-00265-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL NO PAGO DE LA AYUDA HUMANITARIA- LEY 1448 DE 2011- Se niega por falta de prueba del daño- Se acredita pago.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ, WILMER MANUEL MIRANDA ARRIETA, MANUEL ARIETA ZÚÑIGA, RUTH MERCEDES ARRIETA SÁNCHEZ, LUZ MARINA ARRIETA SÁNCHEZ y ANA SOFÍA ARRIETA SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial.-

#### **2.2. Demandado**

La acción está dirigida en contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

#### **2.3. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra del LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes.

<sup>1</sup> Demanda visible a Fols. 1-13 y subsanación a Fols. 47-49



13001-33-33-002-2015-00265-01

### 2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado al que se vieron obligados el 17 de septiembre de 2002, cuando vivían en la vereda pescadero del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, por grupos al margen de la ley.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior:

- (I) Por desplazamiento forzado Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de 27 S.M.L.M.V. equivalentes a \$16.632.000, a cada uno de los integrantes del núcleo familiar.
- (II) Perjuicio moral: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de 50 S.M.L.M.V. equivalentes a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000).
- (III) Daños materiales: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de 62.7 S.M.L.M.V. equivalentes a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas sean actualizadas mes a mes desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ocurrencia del fallo definitivo.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.

### 2.4. Hechos

Sostienen los demandantes que fueron desplazados desde el 17 de septiembre de 2002, cuando vivían en la vereda pescadero del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, debido a la incursión de la guerrilla en la finca de su pertenencia.

Manifiesta que por cumplir con los requisitos de ley, fueron reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado e incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 17 de septiembre de 2002.

Afirma que, el 20 de junio de 2013 solicitaron ante las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado.



## 2.5. Contestación de la Demanda

### 2.5.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)<sup>2</sup>

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 13 de mayo de 2016, manifestó que si bien es cierto que al estar reconocido como víctima del conflicto armado genera una serie de derechos tal como la reparación administrativa, sin embargo el artículo 9 de la ley 1448 de 2011, la impone de igual forma procedimientos que regulan el acceso a las distintas medidas que son estudiadas en cada caso en particular.

Afirma que, no le asiste razón a los demandantes cuando afirman que una vez ocurrido el desplazamiento se dirigen a la entidad para rendir la declaración, teniendo en cuenta que, la UARIV fue creada en el año 2011 con la ley 1148 y sus funciones fueron puestas en marcha el 01 de enero de 2012, por lo que para el año de los hechos 2002, la entidad no pudo recibir dicha declaración.

Aduce que, revisado el sistema VIVANTO, se encuentra que la declaración fue realizada ante el Ministerio Público el 16 de noviembre de 2001, por lo que fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas el 16 de noviembre de 2001.

De igual forma, manifiesta que, una vez verificada la información contenida en el escrito de la demanda en relación con la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzada y cotejada con la que se registrada dentro de la base de datos de la entidad se encontró inconsistencias en las mismas, debido a que en la demanda se manifiesta como fecha de ocurrencia el 17 de septiembre de 2002 y en la declaración se indicó el 4 de septiembre de 2001.

Afirmó que el demandante y su núcleo familiar, desde que se creó la entidad han recibido ayudas humanitarias, representadas en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria, dichos pagos se han realizado desde el año 2009 al 2015 por valores que oscilan entre los \$10.000 a \$1.630.000.

En cuanto a la afirmación realizada en el hecho sexto, en la cual se menciona que el día 24 de junio de 2013 recibió el pago por la indemnización administrativa, la entidad aduce que en la base de datos no se evidencia pago alguno por dicho concepto.

En lo que concierne propiamente a las pretensiones, sostuvo que (i) la UARIV no es responsable del estado de vulnerabilidad del demandante, toda vez que el daño no se gestó por la falta de pago de la indemnización administrativa, y (ii) la Unidad es de creación reciente 2012 y posterior a los hechos.

<sup>2</sup> Fol. 102-146 Cdno 1





13001-33-33-002-2015-00265-01

Presenta como excepciones: (i) Falta de integración del litis consorcio necesario en la parte pasiva; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Ausencia de responsabilidad de la UARIV; (iii) Hecho de un tercero; (iv) Indemnización Administrativa Vs. Indemnización Judicial; (v) Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados; y (vi) Existencia del precedente horizontal y vertical.

### **2.5.2. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>3</sup>**

Esta entidad fue vinculada en la audiencia inicial celebrada el 06 de septiembre de 2016, presentó escrito de contestación de la demanda el 17 de noviembre de 2016, indicando que no le asiste responsabilidad por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad. Por otro lado, no se demuestra que el desplazamiento proviniera de un mal funcionamiento de la vinculada, configurándose un eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero.

Presentó como excepciones previas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.5.3. Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional<sup>4</sup>:**

Esta entidad fue vinculada en la audiencia inicial celebrada el 06 de septiembre de 2016, presentó escrito de contestación de la demanda el 18 de noviembre de 2016, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda debido a que, no existe relación de causalidad entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de la entidad.

Alega que, en el presente asunto se configura el hecho de un tercero, como consecuencia de la incursión de los grupos al margen de la ley.

Propone como excepciones: (i) caducidad; (ii) indebida integración del contradictorio; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) hecho de un tercero; y (v) falta de elementos necesarios de imputación.

## **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>5</sup>**

Por medio de providencia del 11 de abril de 2018, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad para la

<sup>3</sup> Fols. 129-148 Cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 153-169 Cdno 1

<sup>5</sup> Fols. 314-319 Cdno 2





13001-33-33-002-2015-00265-01

Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Argumenta que en el caso en concreto, no está demostrado la complicidad por acción y omisión en los hechos que originaron el desplazamiento forzado, mucho menos que los demandante hubieran solicitado medidas de protección a las autoridades, que el acto fuera previsible o que fueran objeto de amenazas.

Determinó que se encontraban configurados los elementos para declarar el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, como son la imprevisibilidad, exterioridad de la causa extraña y la irresistibilidad. En ese sentido le correspondía a la parte demandante demostrar la omisión en los deberes de seguridad y protección.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>**

El 19 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, en cuanto a determinar que la ley 1448 de 2011 en su artículo 1 establece que se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985, por lo que alega que dicha condición se encuentra demostrada en el caso concreto, toda vez que, el desplazamiento ocurrió en el año 2002.

En cuanto a la prueba de su condición de desplazados, afirma que, se encuentra demostrado con la inscripción en el RUV y a folio 7 de la sentencia, lo especifica el A-quo.

Indica que se equivoca el juez de primera instancia, al no dar aplicación a las normas vigentes y que el mismo, se encuentra fuera del contexto legal, por ende sus apreciaciones estarían desbordando un tema como es el de las víctimas que se encuentra definido por la ley y la jurisprudencia.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 16 de julio de 2018<sup>7</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso

<sup>6</sup> Fols. 323-327 Cdno 2

<sup>7</sup> Fol. 2 Cdno de apelación



13001-33-33-002-2015-00265-01

el 13 de diciembre de 2018<sup>8</sup>; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 05 de febrero de 2019<sup>9</sup>.

## VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**6.1. Parte Demandante<sup>10</sup>:** Presentó escrito de alegatos el 19 de febrero de 2019, ratificándose en los argumentos del recurso de alzada.

**6.2. Parte Demandada – Policía Nacional<sup>11</sup>:** Presentó sus alegatos el 07 de febrero de 2019, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.3. Parte Demandada – Ejército Nacional<sup>12</sup>:** Presentó sus alegatos el 19 de febrero de 2019, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.4. Parte Demandada – UARIV<sup>13</sup>:** Presentó sus alegatos el 19 de febrero de 2019, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.5. Ministerio Público<sup>14</sup>:** Presentó concepto el 19 de febrero de 2019, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1 Control de Legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3 Problema Jurídico**

El problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si las entidades demandadas, deben ser declaradas administrativamente

<sup>8</sup> Fol. 4 Cdno de apelación

<sup>9</sup> Fol. 9 Cdno de apelación

<sup>10</sup> Fols. 25-34 Cdno de apelación

<sup>11</sup> Fols. 13-20 Cdno de apelación

<sup>12</sup> Fols. 21-23 Cdno apelación

<sup>13</sup> Fols. 35-37 cdno apelación

<sup>14</sup> Fols. 39-47 cdno apelación





13001-33-33-002-2015-00265-01

responsables por el no pago a los demandantes de la indemnización administrativa producto del desplazamiento forzado?

En caso de ser responsables los demandados, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales, requeridos por la demandante?

#### 7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, mantendrá la decisión de primera instancia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente caso, no están dados los presupuestos que permitan concluir que a los demandantes se les causó un daño antijurídico como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; (ii) Responsabilidad del estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones ; (iii) Trámite de la indemnización administrativa ley 1448 de 2011; (iv) caso concreto y (v) conclusión.

#### 7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### 7.5.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"<sup>15</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero



13001-33-33-002-2015-00265-01

objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>16</sup>, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, "la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"*<sup>17</sup>.

Por su parte, la imputación del daño es *"la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"*<sup>18</sup>.

Se ha dicho entonces que, *"La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"*<sup>19</sup>, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia

<sup>16</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01 (19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

<sup>17</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

<sup>19</sup> ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.



13001-33-33-002-2015-00265-01

contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>20</sup>

### 7.5.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la prevención del desplazamiento y el daño generado por la no entrega de ayudas humanitarias y la ausencia de política pública estatal frente al desplazamiento, la Sala traerá a colación uno de los pronunciamientos de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el particular dispuso<sup>21</sup>:

***“La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.***

*En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo

<sup>20</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, página 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

<sup>21</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Actor. YUDY ESTHER CÁCERES Y OTROS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. (De la **incursión paramilitar - Filo gringo**).



13001-33-33-002-2015-00265-01

cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios<sup>22</sup>.

#### **7.5.4. TRÁMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 del mismo año establecen la dirección de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. Esta entidad, diseñó diversos mecanismos para cumplir con la citada ley, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se creó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, con relación al pago de la indemnización administrativa, se considera que la mera radicación de la solicitud no indica que inmediatamente se tenga que entregar dicho componente. Pues para ello, resulta necesario agotar los procedimientos administrativos establecidos por la norma para el acceso a la misma. Además, que conforme lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.5., del Decreto 1084 de 2015, es necesario que el núcleo familiar supere las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado.

La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones"*.

El PAARI inicia con la atención de un "enlace integral" que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- *"Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*

<sup>22</sup>Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Citado previamente.

13001-33-33-002-2015-00265-01

- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía."*

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015).

En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI. Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.<sup>23</sup>

#### **7.6. Caso concreto.**

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

En resumen, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante pretende la condena a los demandados, respecto a la indemnización por los perjuicios que se les causó como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa solicitada.

<sup>23</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia T-293 de 2015.



### 7.6.1 Hechos Probados

- Está probado que la demandante presentó derecho de petición radicado ante la UARIV de fecha 24 de junio de 2013 radicada con No. 20147114182392, en el cual solicita la reparación por vía administrativa<sup>24</sup>.
- También está acreditado la respuesta a la petición presentada por la demandante radicada con No. 20147114182392 por parte de la UARIV<sup>25</sup>.
- Se avizora pantallazo por medio del cual se prueba que los demandantes Wilmer Miranda Arrieta, Manuel Arrieta Zúñiga, Mayerlis Arrieta Sánchez y Efrén Bernal Arrieta pertenecen al grupo familiar de María Sánchez Pérez y que les fue pagada el 26 de julio de 2016 la suma de \$3.723.051 por concepto de indemnización administrativa<sup>26</sup>.
- Resolución No. 2016-207352 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual la UARIV niega la inclusión al RUV de la señora Ruth Arrieta Sánchez<sup>27</sup>.
- Resolución No. 2016-226055R del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual la UARIV niega la inclusión al RUV de la señora Luz Marina Arrieta Sánchez<sup>28</sup>.

### 7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se deprecia.

En el caso particular, aduce la parte demandante que la entidad demandada le ha ocasionado un daño antijurídico producto de la falla en el servicio en

<sup>24</sup> Fols. 26-27 Cdno 1

<sup>25</sup> Fols. 28-30 Cdno 1

<sup>26</sup> Fol. 211 Cdno 2

<sup>27</sup> Fols. 215 -217 Cdno 2

<sup>28</sup> Fols. 221-223 Cdno 2

13001-33-33-002-2015-00265-01

que incurrió al omitir el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por el desplazamiento forzado que le tocó padecer.

Así pues, partiendo que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, corresponde analizar si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de la indemnización producto del desplazamiento forzado del que fueron objeto. Es decir, si como consecuencia de la falta de pago de esta indemnización, se le ha causado un daño antijurídico a los demandantes atribuible a la entidad demandada.

En tal virtud, esta Sala de Decisión considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013. En este orden y conforme lo desarrolla la Corte Constitucional en principio no es posible determinar que la mera demora en la entrega de la indemnización administrativa cause un daño antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia como ayuda humanitaria para la subsistencia de los desplazados en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, pero no como una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración.

La Ley 387 de 1997 impuso al Estado la obligación de proveer ayudas humanitarias de emergencia a la población afectada por el fenómeno del desplazamiento forzado, obligación de carácter garantista, de socorro, de asistencia y protección de este grupo poblacional mientras subsistieran estas condiciones de emergencia. Estas ayudas se encaminan a lograr una estabilización socioeconómica de tal grupo vulnerable de personas consistente en la provisión de bienes y servicios, soluciones de vivienda, generación de proyectos productivos, capacitación laboral y acceso a la tenencia de tierras. De allí que la omisión en su cumplimiento no configura un daño antijurídico, dado que tal obligación no radica sólo en el Estado, sino también en otros organismos, al igual que en la sociedad en general, aun cuando le corresponda al Estado implementar los programas que serán los canales para la adecuada distribución de tales prestaciones asistenciales.

Como primera medida, considera la Sala que es pertinente establecer que, la presente demanda pretende la declaratoria de responsabilidad por la condición de víctima que se alega y no por el hecho del desplazamiento.



13001-33-33-002-2015-00265-01

Ahora bien, frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa.

De acuerdo con el contenido obligatorio consagrado en la ley 1448 de 2011 capítulo III, es dable que para la atención a las víctimas de desplazamiento forzado se debe acreditar lo siguiente:

**1. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento:** (i) debe ser rendida la declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público; (ii) dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, (iii) los hechos debieron ocurrir a partir del 1o de enero de 1985, y (iv) no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

**2. Etapas de la Atención humanitaria:**

- Atención Inmediata: Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.
- Atención Humanitaria de Emergencia: Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima
- Atención Humanitaria de Transición: (i) Alimentación, (ii) hogar temporal y (iii) Programas de empleo. se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

En este punto, es preciso determinar si nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva, o subjetiva, teniendo en cuenta que la demandante alega que la sola inclusión en el RUV garantiza el pago de la indemnización administrativa.

Ar respecto y conforme a las pruebas allegadas se tiene que probado que, la señora María Sánchez Pérez presentó derecho de petición ante la UARIV radicado con No. 20147114182392 por medio de la cual solicitaba la indemnización administrativa, la cual fue resuelta por la entidad el 17 de julio de 2014.

13001-33-33-002-2015-00265-01

Se encuentra probado que los demandantes rindieron la declaración el 16 de noviembre de 2001, razón por la cual fueron incluidos en el RUV en la misma fecha (fol. 66), y que en diversas oportunidades han recibido pagos en efectivo por parte de la entidad por valores que oscilan entre los \$100.000 y \$1.630.000 por concepto de apoyo a alojamiento y alimentación<sup>29</sup>. Con lo que se concluye que se encuentra acreditado el primer presupuesto como es la declaración y la entrega de las ayudas de atención inmediata y de emergencias.

Cabe resaltar que, si bien al momento de la presentación de la demanda 21 de abril de 2015 (Fol. 1) no se había realizado el pago de la indemnización ni mucho menos, a la fecha de la contestación de la misma por parte de la UARIV 13 de mayo de 2016 (Fol. 62); no es menos cierto, que en fecha 15 de septiembre de 2017 en atención a un requerimiento realizado por el A-quo, la entidad antes mencionada acreditó por medio de un pantallazo realizado en el sistema "Vivanto" que la indemnización se le había cancelado al grupo familiar el 26 de julio de 2016, es decir, durante el trámite de la presente acción, por un valor de \$3.723.051 y que el mismo fue cobrado el 20 de julio de 2016<sup>30</sup>.

En cuanto a las señoras Ruth María Arrieta Sánchez y Luz Marina Arrieta Sánchez, se encontró probado que las dos primeras no fueron incluidas en el R.U.V., conforme lo establecen las Resoluciones No. 2016-207352 y No. 2016-226055, por lo tanto no se encontraban legitimadas en la causa por activa para hacerse parte en este proceso. Por lo que se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de las mencionadas. (Fols. 212 y 214)

Con relación a la señora Ana Sofía Arrieta Sánchez, se demostró que si bien se encuentra incluida en el R.U.V., la misma no hace parte del núcleo familiar de la señora María Sánchez Pérez (Fol. 213). Por lo que también, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa respecto a la aludida.

Por lo que concluye esta Sala que frente a la responsabilidad objetiva que se alega no estamos en presencia de la misma, es decir, no solamente tenía que demostrar la omisión en el cumplimiento del pago sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el pago por la entidad y que posterior a ello la parte demandante no debatió lo dicho en el recurso de alzada, procede la Sala a estudiar si se configuraron

<sup>29</sup> Fol. 236 Cdno 2

<sup>30</sup> Fol. 211 Cdno 2



13001-33-33-002-2015-00265-01

los elementos necesarios para la acreditación del daño y la procedencia para declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

**El daño:**

El daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

El artículo 8 de la Resolución No. 1958 de 2018, establece los criterios para determinar la priorización de la indemnización administrativa, como son:

- (i) **Edad:** superior a 74 años.
- (ii) **Enfermedad:** Padecer de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo.
- (iii) **Discapacidad:** superior al 40% soportado en un certificado de la EPS.

En el caso en concreto, las partes en litigio no alegan y mucho menos prueban que se acredite alguno de los anteriores requisitos, por lo que se concluye que no había urgencia manifiesta que implicara la prioridad en el pago de la indemnización administrativa.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Ta como se determinó en el marco normativo las ayudas inmediatas pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.

Con respecto, a la prueba de haber agotado todo el trámite establecido en la ley 1148 de 2011, luego de la presentación de la declaración y el recibo de las ayudas inmediatas de emergencia, esto es con la Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), la misma no se encuentra demostrada; por lo que no podría predicarse que la sola declaración e inclusión genera el pago de la indemnización.

**13001-33-33-002-2015-00265-01**

Por otro lado, tal como se expuso en párrafos anteriores la demandante y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 16 de noviembre de 2001 (fl. 67), recibiendo giros por conceptos de asistencia humanitaria. Es decir, que la entidad demandada garantizó que la accionante accediera a uno de los componentes de medidas de reparación integral previstos en la Ley 1448 de 2011.

El estado de vulnerabilidad se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir, que cuente como mínimo con el acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud el cual se encuentra demostrado, tal como se expuso en párrafos anteriores. Esto permite colegir, que para el reconocimiento de la indemnización, la entidad debe realizar o llevar a cabo una actuación administrativa en la que están previamente definidas las etapas y requisitos que la víctima y su núcleo familiar deben cumplir.

En consecuencia, no se vislumbra en la demanda que los demandantes recibieron un trato discriminatorio o diferencial dentro del grupo especial al cual pertenecen, ni se acreditó además que a la fecha hayan completado toda la ruta del PAARI para llegar a la reparación integral (retorno o reubicación).

Sin embargo, tal como se resaltó en párrafos anteriores el pago por la indemnización se encuentra probado por lo que no habría lugar a ordenar en caso de ser favorable las pretensiones de la demanda, a la entrega del mismo. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la parte demandante alega perjuicios de índole material, y moral, esta Sala procederá a pronunciarse sobre los mismos.

En cuanto a los perjuicios reclamados por la parte demandante, la misma determina que: en relación con los daños materiales los mismos devienen de la pérdida de la vivienda y los cultivos que tenían, en cuanto a los daños morales establecen que los mismos resultan de la falta de fuerza pública en la zona y su impedimento de la producción del daño, si bien es cierto que son víctimas del desplazamiento forzado, la pérdida de su vivienda y demás enseres fue resultado del desplazamiento, por lo que nada tiene relación con la actividad desplegada por las entidades demandadas.

Al respecto, se debe precisar que si bien los demandantes ostentan la condición de desplazados, ello no indica que por esa mera circunstancia se le tenga que imputar responsabilidad a la UARIV, pues el hecho dañoso que generó el desplazamiento no le es atribuible a esta entidad. Únicamente, le



13001-33-33-002-2015-00265-01

asistirá responsabilidad a la UARIV, en la medida que se pruebe que el incumplimiento de los postulados legales y finalidades que le incumben, ocasionó o generó un daño antijurídico en alguno de los reclamantes, lo cual no está acreditado en el proceso, ya que ni siquiera hay prueba que de que las condiciones de vulnerabilidad hubieren aumentado como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa y que los perjuicios que se alegan no son producto de la presunta omisión en el no pago de la indemnización administrativa, sino del desplazamiento forzado, el cual debe predicarse sobre otras entidades distintas a las aquí demandadas.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada tiene por función el pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante.

La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado<sup>31</sup>, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron<sup>32</sup>, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida<sup>33</sup> y (iv) en razón de las especiales circunstancias

<sup>31</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>32</sup> Supra n.º 6: "[e]n consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política".

<sup>33</sup> Sentencia de 19 de junio de 1997, expediente 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low. || Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas".



sociales y políticas del momento, lo ocurrido era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo<sup>34</sup>. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado<sup>35</sup> y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio.

Tal como se expuso en párrafos anteriores, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en busca de seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Por último, respecto a la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de las cuales hizo mención en el recurso de apelación, se estima que si bien unificaron ciertos aspectos concernientes a la naturaleza del procedimiento previsto para el reconocimiento de la responsabilidad administrativa, ello no indica que por sí se tenga que constatar el incumplimiento de tales postulados constituye un título habiente para imputar responsabilidad a la entidad. Pues frente al contenido de la norma

<sup>34</sup> Sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque: "líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento de protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible".

<sup>35</sup> Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: "consecuente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su caso se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de la entidad, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2009, expediente 15567, M.P. Enrique Gil Botero]".



13001-33-33-002-2015-00265-01

que le asiste a la UARIV no basta con la mera circunstancias del desplazamiento sino que es necesario demostrar que la entidad con su actuar omisivo y negligente en efecto causó perjuicios en los interesados.

En consideración a lo expuesto y en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado y los daños que se ocasionaron con su actuar, radicaba en la demandante, la Sala confirmará la sentencia recurrida, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**7.7. Conclusión**

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución P<sup>a</sup>, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, confirmará la sentencia del 11 de abril de 2018, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por la demora en el pago de la reparación administrativa.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; se prescinde de pronunciarse ante a los demás.

**VIII.- COSTAS -**

Este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se abona a la persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí tratada, es víctima de desplazamiento forzado.

**IX.- DECISIÓN**

En consecuencia, lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**DECLÁRESE** probada la falta de legitimación en la causa por activa por las señoras Ruth María Arrieta Sánchez, Luz Marina Arrieta Sánchez y Ana





13001-33-33-002-2015-00265-01

Sofía Arrieta Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

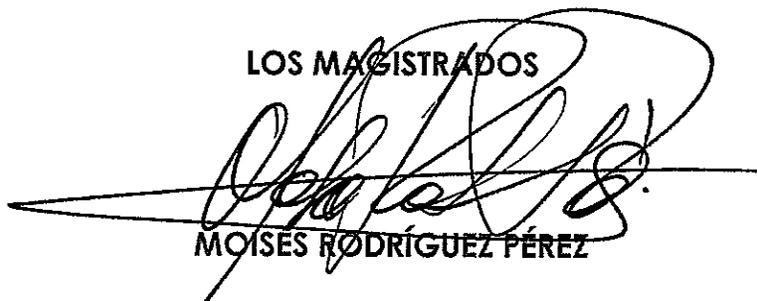
**TERCERO:** No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 048.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

100

00

00

100

---

---